

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto Interlocutorio No. 316  
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FABIAN RAMÍREZ PIEDRAHITA  
Demandado: GLADIS MILENA PATIÑO OSPINA  
Radicación: 76001-31-03-013-2019-00086-00  
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada Gladis Milena Patiño Ospina.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El demandante Fabián Ramírez Piedrahita, mediante apoderada judicial, instaura demanda de responsabilidad civil, en contra de Gladis Milena Patiño Ospina, con el fin de que se declare civil responsable a la demandada por la omisión en la entrega de los dineros correspondientes al 25% del valor del capital en la venta del inmueble objeto de la litis, con matrícula inmobiliaria No. 370-100867, junto con los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2016 y hasta que se realice el pago total; como también el pago del 25% del valor del canon de arrendamiento por \$500.000.00 desde el 25 de abril de 2011 y hasta el 19 de febrero de 2016, debidamente indexada. Pretende igualmente se condene a la demandada al pago de \$80.000.000.00 por concepto de daños morales.

Demanda que correspondió por reparto a este Despacho, la que una vez subsanada es admitida a través de auto interlocutorio No. 467 de abril 29 de 2019.

2.- La demandada Gladis Milena Patiño se notificó mediante aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal concedido, a través de apoderado judicial, contesta la demanda, formulando excepciones de fondo y excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (Nral 5°, artículo 100 del C.G.P).

3.- En su escrito el profesional del derecho argumenta lo siguiente:

Refiere que la presente demanda carece de los elementos que comprometen la responsabilidad extracontractual de la demandada, como lo son el hecho, la culpa, el daño y la relación de causalidad, entre el demandante y la señora Patiño Ospina, tal como de encuentra normado en el artículo 2341 del Código Civil.

Afirma que se ha definido la responsabilidad civil extracontractual como aquella que se tiene origen en el incumplimiento de una obligación sino en un hecho jurídico dañoso, ya sea un delito o un ilícito de carácter civil. En el presente caso se dan los presupuestos exigidos por la norma en cita, debiendo el despacho, en consecuencia, declarar la ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, procediendo con la terminación del proceso.

Asevera que no existe prueba alguna que acompañe a la demanda en la cual se indique el delito o el hecho jurídico que vincule la responsabilidad civil extracontractual de la demandada con el demandante, por contrario mediante afirmaciones tendenciosas se trata de inducir al error al Señor Juez, tal como aparece expresado bajo la gravedad del juramento que se considera prestado al presentar la demanda, cuando en el hecho primero de la demanda se afirma que la demandada junto con el demandante y su ex esposa adquirieron el inmueble al que hace referencia la Escritura Pública No. 123 de enero 28 de 2011 protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Cali, registrada en el folio de matricula inmobiliaria No. 370-100867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, afirmación que carece de veracidad por cuanto la señora Gladis Milena Patiño Ospina, como compradora fue la única compareciente y en nombre propio ante la referida Notaría quien la suscribió el título traslativo de dominio en favor de María de Los Ángeles Montoya, como se desprende de la Escritura Pública No. 149 de febrero 9 de 2016 de la Notaría Dieciséis de esta ciudad, registrada en la mentada matricula inmobiliaria.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción previa.

4.- De la referida excepción se da traslado a la parte actora quien oportunamente se pronuncia de la siguiente manera:

Afirma que la excepción de “ineptitud de la demanda”, se ha reconocido que se configura cuando la demanda no reúne los requisitos legales en la norma para su procedencia, bien por la indebida acumulación de pretensiones, o por falta de los requisitos formales.

Refiere que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandada no manifiesta ni indica cuáles son las condiciones que se le atribuyen al acápite de pretensiones, que se hallan indebidamente acumuladas, tal como lo anuncia en su excepción, más bien en su escrito se limita a argumentar cuestiones que son propias de una excepción de fondo, como lo es lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual.

Argumenta que en la excepción previa no se refiere cuáles son los requisitos legales de los que adolece la demanda y que se encuentran plenamente enunciados en los artículos 77 y 82 del C.G.P., sin que haya alusión alguna, toda vez que se limitó a esbozar la falta de responsabilidad civil como fuente obligacional.

Advierte que se hace hincapié en la obsolescencia probatoria, que según se afirma, tiene la demanda, cuestión que es materia de una excepción de fondo y no previa, tal como se pretende hacer ver en el escrito.

Con relación a las “afirmaciones tendenciosas, e inducción al error al Señor Juez”, asevera que el apoderado judicial de la demandada, si a bien lo tiene, puede accionar el aparato judicial a efecto de controvertir o soslayar dichas afirmaciones, las cuales debe concretar en cuáles y cuántas son, pues se limita a sostener unas ideas al vacío, que no se cristalizan por cuanto no existe un señalamiento puntual, debido a que la base de esta demanda se encuentra documentada, inclusive sin necesidad de acervo testimonial.

Igualmente argumenta que el apoderado de la parte demandada no ha entendido el clausulado del negocio jurídico suscrito, puesto que en efecto nadie niega que la venta del bien a la señora María de los Ángeles Montoya, lo fue de manera única y exclusiva de parte de la demandada, obviando que esa era la condición para que la primera se obligara para con el actor a entregar el 25% de su valor, así como nunca le fueron reconocidos al último los frutos civiles que generó el bien, mismos que fueron plenamente probados a través de prueba anticipada.

### III.- CONSIDERACIONES

1.- La nueva teoría procesal precisa que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios.

Debe dejarse claro que bajo el ropaje de “excepción previa”, el demandado no puede atacar aspectos sustanciales del litigio ya que, como se dijo, el análisis de ellos está reservado exclusivamente para la sentencia. Lo pertinente y ajustado a derecho es la proposición de una excepción de mérito, la cual está dirigida a enervar la pretensión.

2.- Con relación a la excepción: **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”** (Nral. 5° del artículo 100 C.G.P), se debe decir que, de la lectura de las pretensiones en que se fundamenta el presente proceso, no resultan confusas ni incongruentes para el Despacho, como tampoco se excluyen entre sí, toda vez que con ellas se busca la declaratoria de responsabilidad de la demandada Gladis Milena Patiño Ospina, por la no entrega al actor de sumas de dinero tales como el 25% del valor de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-100867, como también en esa misma proporción de los frutos civiles desde febrero 25 de 2011 hasta el 19 de febrero de 2016, con la correspondiente indexación, al igual que la suma de \$80.000.000.00 por concepto de daños morales, que de resultar probado o no, dicha situación se resolverá en la sentencia de fondo que en el momento procesal oportuno decida la controversia sometida a estudio.

Y es que no resultan de recibo los planteamientos formulados con la excepción que aquí se analiza, cuando se afirma que la presente demanda carece de los elementos que comprometen la responsabilidad extracontractual de la demandada, como lo son el hecho, la culpa, el daño y la relación de causalidad, entre las partes en litigio, toda vez que son situaciones que son objeto de estudio en la decisión de fondo que se llegue a tomar en la oportunidad correspondiente.

De otro lado al realizarse el estudio de la demanda no se encontraron causales de inadmisión más allá de las plasmadas en el auto fechado en

abril 5 de 2019, por tal motivo una vez subsanadas las falencias encontradas se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio No. 467 de abril de dicha anualidad, por haberse reunido los requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción previa analizada y por tanto habrá de ser negada, con la consecuente condena en costas, como lo exige el artículo 365 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa formulada por la parte demandada, por las razones brevemente expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costa a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de un (1) smlmv, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1588b31422b9116c43e0197dee000c9c52d037b9578998903afe803b06da542  
0**

Documento generado en 16/03/2021

02:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en**

**la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**